Poder Judicial

CUEVAS, HUGO DANIEL Y OTROS C/ GOU ARGENTINA CUIT 30-71775325-5 Y OTROS S/ RECURSO DE AMPARO

21-25035096-9

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

RECONQUISTA (Sta. Fe), 14 de Mayo de 2026.

VISTO: Este expediente **CUEVAS, HUGO DANIEL Y OTROS C/ GOU ARGENTINA CUIT 30-71775325-5 Y OTROS S/ RECURSO DE AMPARO – CUIJ 21-25035096-9**, venido a resolución para resolver un pedido de suspensión cautelar del servicio de transporte urbano de pasajeros que realiza en la ciudad de Reconquista (Sta. Fe) la empresa GOU, con una habilitación provisoria de la Municipalidad local.

CONSIDERANDO: Que, la cautelar peticionada será rechazada por falta de fundamentación suficiente y razonable; conforme a las pruebas válidamente adquiridas hasta el momento, no se ha logrado demostrar la generación de un riesgo inminente para la seguridad de las personas humanas transportadas, o para el tránsito vehicular urbano, que amerite prohibir cautelarmente la circulación de los vehículos que utiliza la empresa GOU, o el servicio de transporte que la misma brinda, en el marco de una habilitación provisoria, otorgada por la Secretaría de Control Público de fecha 19/3/2026.

Cabe destacar además que, los peticionantes han iniciado esta acción de amparo exclusivamente en contra de la empresa GOU, y no contra el Municipio de Reconquista (autoridad que otorgó la habilitación); tampoco solicitaron la participación de la Municipalidad como tercero garante de la seguridad que -según dicen- se encontraría en riesgo (citación en garantía o tercería, arts. 301 y stes del CPCCSFe).

Esta configuración procesal de la presente litis, condiciona severamente

nuestro examen jurisdiccional, tanto en la faz cautelar como en la cuestión sustancial de fondo dado que, sea cual fuere la decisión que adoptemos, no podría hacerse extensiva al Municipio local por no haber intervenido ni ejercido su derecho de defensa en juicio, condición inexorable para no afectar arbitrariamente la autonomía municipal administrativa y política; a todas estas cuestiones nos referimos mas adelante (conf. Art. 3 CCC).

I) <u>EL PEDIDO CAUTELAR</u>: Un grupo de trabajadores privados (remiseros), habilitados para brindar el servicio de transporte de personas humanas en la ciudad de Reconquista, inició esta acción de amparo señalando la existencia de un acto administrativo, indicado por ellos como riesgoso para las personas humanas y perjudicial a su actividad, consistente en la habilitación de vehículos de propulsión eléctrica por parte del Municipio local, sin cumplir (según aseveraron), las normas de habilitación y homologación vigentes en el orden de nuestra provincia y nacional.

Solicitaron, como medida de innovar, que se prohíba la circulación de dichos artefactos en consideración a que los mismos no cumplen con los requisitos de habilitación exigidos por la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV) de Santa Fe, ni respetan -según expresaron- los recaudos de la ley nacional 24449 para estar homologados como transporte de personas humanas; de allí que señalaron como irregular a la habilitación provisoria que les otorgó la Municipalidad de Reconquista, enfatizando que todo ello atenta contra la seguridad del tránsito, y la integridad de los pasajeros, enfatizando que carecerían de un seguro para cubrir eventuales daños que pudieran sufrir las personas transportadas, o terceros.

Sostuvieron que: *"Los vehículos no cumplen con los estándares mínimos de seguridad para el transporte de personas según la Ley 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial y su reglamentación (ausencia de carrocería adecuada, cinturones, protección en caso de impacto, etc.), lo que genera un* ***riesgo concreto e inminente*** *para la integridad física de los usuarios en franca violación al* ***deber legal del Estado de garantizar condiciones mínimas de seguridad en el transporte público y privado de personas*** (…) y que: "*... estos vehículos carecen de carrocería cerrada, sistemas de protección pasiva adecuados (como*

airbags o estructura deformable ante impactos), cinturones de seguridad estándares para todos los ocupantes, apoya cabeza y estabilidad suficiente frente a ráfagas de viento, irregularidades del pavimento o maniobras evasivas, características que los diferencian marcadamente de los vehículos homologados para transporte de pasajeros. Asimismo, su homologación nacional no corresponde a la categoría de transporte comercial de personas, ***esta situación expone diariamente a los usuarios a consecuencias graves en caso de colisión*** *—incluso a bajas velocidades—, genera inestabilidad vial en el tránsito urbano y* ***configura un peligro irreparable que justifica la inmediata intervención judicial mediante medida cautelar****, toda vez que la omisión del Municipio en hacer cesar este servicio ilegal pone en riesgo la vida y la salud de los habitantes de Reconquista...*" (cita parcial de la demanda).

En otro linea argumentativa, aseguraron asimismo que: "*Esta situación provoca* ***competencia desleal grave*** *contra los remiseros habilitados, afectando directamente su fuente de trabajo y el sustento de sus familias (sic*)".

Fundaron su pretensión en la ley provincial N° 10456, invocaron gestiones administrativas previas, tanto con relación al Municipio como al Honorable Concejo Municipal de Reconquista, a las que juzgaron inoficiosas dado que ante el riesgo cierto para la salud y la vida de las personas, amén de la existencia de una situación de competencia desleal, amerita la presente vía jurisdiccional en resguardo de los intereses dignos de tutela constitucional (arts. 17 y 19 de la Carta Magna provincial santafesina). Acompañaron pruebas documentales, y solicitaron informativas a requerirse a la empresa GOU ARGENTINA SRL, a la Municipalidad de la ciudad de Reconquista, medios periodísticos; postularon pruebas periciales mecánicas o técnicas sobre los vehículos utilizados para el servicio de transporte de pasajeros, testimoniales y confesionales.

II) <u>LA CONTESTACIÓN DE LA EMPRESA GOU SRL</u>: Se presentó el Sr. Gonzalo Tracci, acreditando legitimación personal y representación voluntaria y contractual de la empresa GOU SRL, con domicilio real en calle Buenos Aires, N° 1442,

Piso 2, Depto. 15 de la ciudad de Corrientes, con el patrocinio de sus letrados.

Negó la veracidad de los hechos que pretenden esgrimirse para sustentar el pedido de suspensión cautelar y la acción de amparo; afirmó que los vehículos utilizados están inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (DNRPA) bajo Código de Motovehículo Y21-001-E5, con Certificados de Importación N°01-0007717/2026a01-0007727/2026,tramitados ante el Registro Seccional Corrientes "B" (N° 29011); Cuentan con Formularios 01-D (Solicitud de Inscripción Inicial) individualizados —N° 08391953 a 08391963— suscriptos ante el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos — Secretaría de Asuntos Registrales; Cuentan con Formularios 12-D (Solicitud de Verificación de Motovehículo) N° 13698629 a 13698639, cuya verificación técnica fue realizada por la Planta Verificadora Oficial de la Policía de la Provincia de Misiones (Dirección de Verificación Automotores — Planta Posadas), con intervención del Comisario Lic. Héctor Ramón Penzotti y el Subof. Principal Sánchez Marcelo Ariel, con fecha 0/02/2026 y rectificación del 03/03/2026; poseen Cédula de Identificación del Automotor expedida por DNRPA, y patente Mercosur oficial visible y adherida a la unidad, entregada por el Registro Seccional competente; y cuentan con Título del Motovehículo (Decreto-Ley 6582/58 y Ley 14.467).

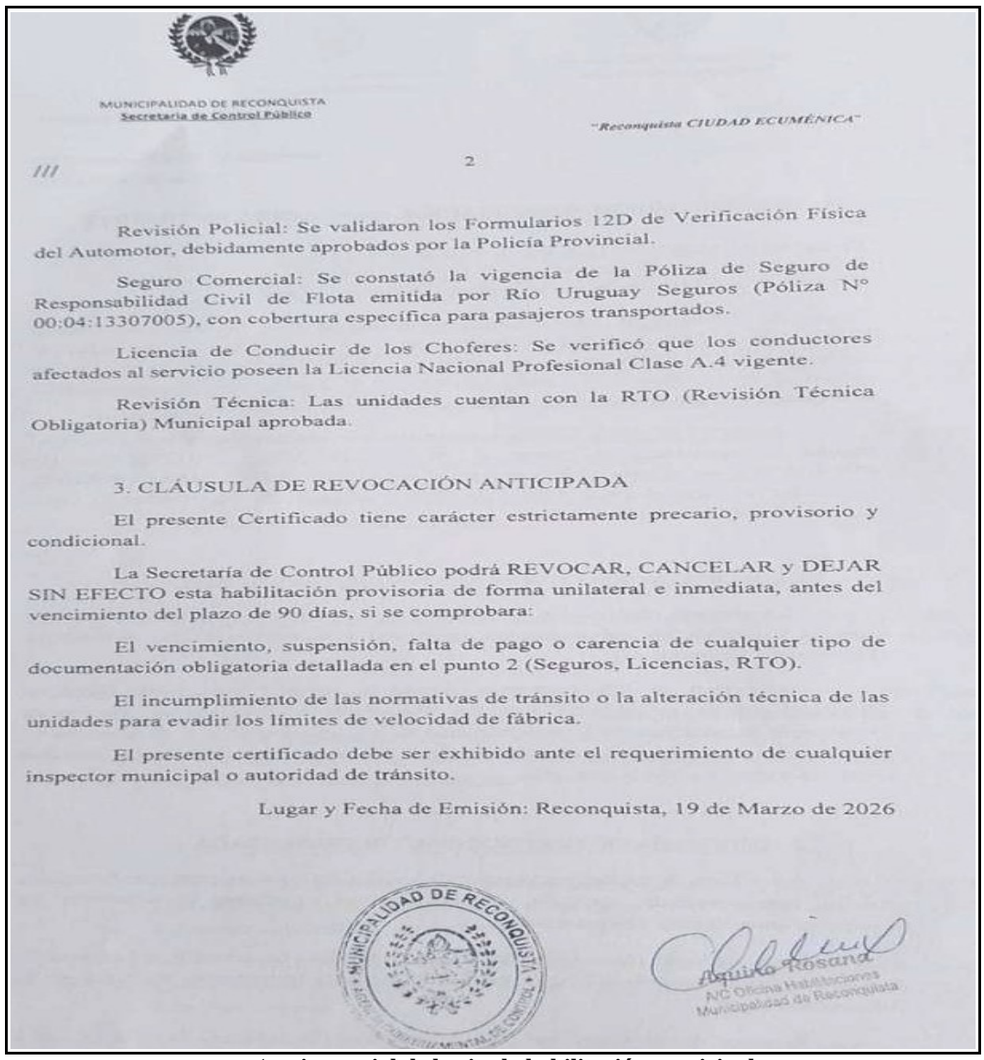
Explicó que fecha 8 de abril de 2026, el Ing. Electromecánico Hugo Daniel Kees (Matrícula COPIME I-O12158, Matrícula COIPACH N° 1512, Esp. Seguridad e Higiene Laboral N° 185), realizó una constatación técnica de triciclo eléctrico — Certificado de Circulación Vehicular, estableciendo que está en condiciones de circular en forma restringida por la vía pública y cumple con las reglamentaciones vigentes a la fecha (LEY 24.449, DECRETO 779/98, RES. S.T. 497/94, DECRETO209/92, RES. S.T. 444/92).

Manifestó que los vehículos mencionados cuentan con seguro que cubre las contingencias que podrían generar, con respecto a personas transportadas y terceros, invocando la vigencia de la Póliza N° 00:20:3137870 emitida por Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada.

Citó en respaldo de su actividad, la habilitación obtenida por parte del municipio local, y las ordenanzas N° 8553/20 y 9164/2024, en concordancia -según expresó- con la ley nacional 24449 y el Dto. 779/95; acompaño como parte de la documentación con la cual pretende respaldar su contestación, los registros correspondientes a los vehículos actualmente en uso (DNRPA), informe técnico del citado ingeniero Kees; póliza (frente y anexos) 00:20:3137870, Productor: JACYK MAURO ROBERTO, Matrícula: 106710, Asociado N°: Productor: 16523, con fecha de vigencia y cobertura asegurativa hasta el día 20/07/2026.

Acompañó una copia de la habilitación provisoria en trámite, vinculada con el expediente municipal N° 293/2026, emitido por la División Habilitaciones, de la Secretaría de Control Público de la Municipalidad de Reconquista, con la firma de **Rosana Aquino como responsable de dicha dependencia, con fecha 19/3/2026**.

Finalmente, se hizo eco del planteo de supuesta competencia desleal por parte de dicha empresa, señalando que el esquema de transporte de pasajeros consagrado para la ciudad de Reconquista, mediante las Ordenanzas 9063/23 y 9.164/2024, permite la coexistencia diferenciada de diversas modalidades de transporte privado —taxis, remises, plataformas, movilidad eléctrica—, valorando la necesidad de resguardar el principio de libertad de industria (art. 14 C.N.), y la prohibición de monopolios (art.42C.N.), y señalado que todo ello es, en rigor, una expresión del derecho constitucional a trabajar y del derecho de los usuarios a elegir (sic).



MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA
Secretaría de Control Público

"Reconquista CIUDAD ECUMÉNICA"

///

2

Revisión Policial: Se validaron los Formularios 12D de Verificación Física del Automotor, debidamente aprobados por la Policía Provincial.

Seguro Comercial: Se constató la vigencia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Flota emitida por Río Uruguay Seguros (Póliza N° 00:04:13307005), con cobertura específica para pasajeros transportados.

Licencia de Conducir de los Choferes: Se verificó que los conductores afectados al servicio poseen la Licencia Nacional Profesional Clase A.4 vigente.

Revisión Técnica: Las unidades cuentan con la RTO (Revisión Técnica Obligatoria) Municipal aprobada.

3. CLÁUSULA DE REVOCACIÓN ANTICIPADA

El presente Certificado tiene carácter estrictamente precario, provisorio y condicional.

La Secretaría de Control Público podrá REVOCAR, CANCELAR y DEJAR SIN EFECTO esta habilitación provisoria de forma unilateral e inmediata, antes del vencimiento del plazo de 90 días, si se comprobara:

El vencimiento, suspensión, falta de pago o carencia de cualquier tipo de documentación obligatoria detallada en el punto 2 (Seguros, Licencias, RTO).

El incumplimiento de las normativas de tránsito o la alteración técnica de las unidades para evadir los límites de velocidad de fábrica.

El presente certificado debe ser exhibido ante el requerimiento de cualquier inspector municipal o autoridad de tránsito.

Lugar y Fecha de Emisión: Reconquista, 19 de Marzo de 2026

MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA

Aquino Rosana
ATC Oficina Habilitaciones
Municipalidad de Reconquista

(copia parcial de la citada habilitación municipal acompañada por la empresa GOU SRL al contestar la demanda).

III) <u>LA AUTONOMÍA MUNICIPAL Y EL PODER DE POLICÍA</u>: A partir del año 1994, el texto de la constitución nacional impuso a las provincias la obligación de asegurar la autonomía municipal, reglando sus alcances y contenidos políticos, institucionales, administrativos, económicos y financieros (art. 123 CN).

La constitución santafesina del año 2025, se encargó de incorporar expresamente dichos mandatos en sus arts. 154 al 158, robusteciendo aún mas la tradición constitucional y política de nuestro país que, desde los fallos “Municipalidad de la Plata” y “Rivademar”[1] de la Corte Federal, ha reconocido primero la autarquía y luego la autonomía

1 Autores administrativistas como Rafael Bielsa y Miguel Marienhoff sostenían que los municipios eran entidades administrativas autárquicas. Bajo esta visión, el municipio era una delegación de los poderes provinciales, con capacidad para administrarse a sí mismo pero bajo una norma impuesta por una autoridad superior, limitándose a la prestación de servicios domésticos sin facultades de autodeterminación política. En

de los gobiernos locales (GELLI, María Angélica, Constitución Nacional comentada, LL pág. 1022 en adelante).

A partir del bloque de constitucionalidad (arts. 5 y 123 de la CN), las potestades municipales se estructuran en cinco órdenes fundamentales: **1) Políticas (autocefalia):** Se refiere a la capacidad de la comunidad local para elegir a sus propias autoridades de manera directa y democrática, sin intervención de los poderes provinciales; **2) Administrativas:** Implica la facultad de gestionar de forma independiente servicios públicos, obras locales, el poder de policía (salubridad, higiene, moralidad) y la designación y remoción de su propio personal; **3) Institucionales (Jurídicas):** Se manifiesta en el "poder constituyente de tercer grado", que es la facultad de dictar su propia **Carta Orgánica** municipal, estableciendo su forma de gobierno y normas fundamentales dentro del marco constitucional provincial; **4) Potestades Económicas:** Refiere a la capacidad de gerenciar el gasto público municipal, decidir la inversión de sus rentas y disponer de su propio patrimonio estatal; y **5) Potestades Financieras y Fiscales:** Incluye la facultad de establecer impuestos, tasas y contribuciones de mejoras para costear los servicios locales. La doctrina mayoritaria sostiene que se trata de una **potestad tributaria originaria** derivada de la Constitución.[2]

Siguiendo a Rosatti[3] cabe recordar asimismo que, los alcances y contenidos del derecho municipal -con sustento constitucional-, son establecidos por las

contraposición, constitucionalistas y municipalistas nucleados en escuelas como la de La Plata (iniciada por Adolfo Korn Villafañe) defendían que el municipio era una comunidad natural y una entidad política con vida propia. Argumentaban que la autonomía no solo implica autoadministración, sino la potestad de dictarse sus propias normas y gobernarse por autoridades elegidas. El punto de inflexión jurisprudencial ocurrió el 21 de marzo de 1989 con el fallo **"Rivademar Angela c/ Municipalidad de Rosario"** de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Alto Tribunal abandonó su postura histórica autarquista y sostuvo la autonomía municipal basándose en ocho razones fundamentales, entre ellas: el origen constitucional de los municipios, la existencia de una base sociológica poblacional propia, la imposibilidad de su supresión por ley y el carácter de legislación local (y no mero reglamento administrativo) de sus ordenanzas. Este criterio fue luego receptado por numerosas reformas en las constituciones provinciales a partir de 1986; Difalco, Dardo R. "La autonomía municipal". Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP, fuente online.

2 No obstante, este poder está limitado por las leyes-convenio (como la Ley de Coparticipación Federal 23.548), que prohíben a los municipios aplicar gravámenes análogos a los nacionales coparticipados, restringiendo en la práctica su financiamiento a las tasas por servicios efectivamente prestados; Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires. "La autonomía en los municipios argentinos". *Cuadernos de Economía N° 56*. La Plata, febrero de 2001. Coordinación: Lic. Carlos Fernández. (Capítulo 2: Los municipios en la Constitución Nacional); Prieto, Hugo N. "A 30 años de la Reforma Constitucional de 1994. La autonomía municipal, garantía institucional, en el orden económico y financiero". Publicado en *El Derecho*. Buenos Aires, 2024 ; Mazio, Federico Ignacio. "El federalismo y la autonomía municipal. Una mirada a partir del llamado 'Consenso Fiscal'". Facultad de Derecho, UBA.

3 Horacio Rosatti, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo II, Rubinzal-Culzoni, Pág. 599 y Stes.

normas del derecho Público Provincial. Por lo tanto existirán diversos status de autonomía: Plena, semiplena o relativa, dependiendo de la autonormatividad, autocefalía, autarquía, materia propia y autodeterminación política.[4] La sociedad que habita una ciudad determinada sentirá la necesidad (o no) de autodeterminación y podrá generar una Carta Orgánica como herramienta necesaria para su bienestar.[5]

Existirán por lo tanto sistemas de Cartas heterorredactadas plesbicitadas, cartas heterorredactadas opcionales, cartas-marco heterorredactadas y Carta Orgánica autorredactada con vigencia condicionada. Este último es el mayor grado de autonormatividad constituyente e implica un nivel de desarrollo político constituyente superior al primero de los estándares mencionados.

Dichos niveles de autodeterminación normativa municipal, nos permiten dimensionar el grado de materia propia que los gobiernos municipales han podido conquistar frente al derecho público de las provincias con respecto a las tareas de gerenciamiento y planificación de las actividades ciudadanas, la ejecución de tareas que otros sujetos no quieren o pueden realizar y las tareas de control de las actividades particulares. Este “juego de fuerzas” derterminará -conforme a las realidades propias de cada servicio o área de gobierno- el crecimiento o decrecimiento de las competencias municipales frente a las facultades reservadas por los gobiernos provinciales.

Bajo este paradigma constitucional, la supremacía jurídica de los actos administrativos -por su presunción de legalidad constitucional- hace que la confianza depositada por los particulares en ellos ostente una importancia superior a la observable en hipótesis análogas del derecho privado. Se impone a la Administración Pública un comportamiento oportuno, diligente y activo, que obliga a poner de manifiesto las circunstancias susceptibles de modificar las condiciones y/o los requisitos de habilitación comercial; así, se ampara la buena fe, la confiabilidad y la seguridad jurídica.[6]

4 Antonio María Hernández, Derecho municipal, 2° edición, Depalma, pag. 415; Germán Bidart Campos, Tratado de Derecho Constitucional Argentino, Ediar, 1995, T. 6; Mario Midón, Manual de Derecho constitucional Argentino, Plus Ultra, 1997, entre otros autores.

5 Rosatti, en la obra citada, pág. 605.

6 Dworkin Ronald, Los derechos en serio, Barcelona, Ariel, 1984; Rivero, Jean, “Los principios generales del derecho en el derecho administrativo francés contemporáneo”, Revista de Administración Pública, Madrid, N

De allí que, sin lugar a dudas, la autonomía administrativa constituye una suerte de poder funcional para producir sus organigramas organizativos propios y manejar por si y ante si sus competencias; consecuentemente, el municipio está facultado para ejercer todas las competencias de la administración pública, dictar y ejecutar los actos administrativos de su órbita, decidir sobre le ejecución, concesión y contratación de obras y servicios públicos, sin que autoridad alguna pueda interferir en su accionar legítimo; es la capacidad de auto gestión, propiamente dicha, que sin lugar a dudas alcanza la potestad de regir las condiciones para la prestación del servicio de transporte de pasajeros, tanto público como privado en su jurisdicción (Diego Giuliano, Derecho Municipal, autonomía y regionalización asociativa, Ediar, pág. 58).

Entendemos que, en dicho marco legal se inscriben tanto las ordenanzas municipales que hemos mencionado previamente, como el acto administrativo de habilitación provisoria con el cual contó la empresa GOU SRL por parte de la Secretaría de Control Público Municipal para comenzar a operar en esta ciudad; dicho esto, debemos analizar si -aún así- podría caber alguna intervención de la justicia civil en la preservación de un interés no reprimido por el ordenamiento jurídico, o ante la necesidad de evitar un daño en curso, de inminente producción que, reclame la obligación de actuar en la faz preventiva (arts. 1710, 1737 CCC).

IV) <u>EL CONTROL JURISDICCIONAL Y LA PREVENCIÓN DEL DAÑO</u>: ¿Los tribunales deben *siempre* resolver *todas* las cuestiones sometidas a su jurisdicción?: Esta pregunta formulada por Horacio Rosatti[7] nos obliga a retomar brevemente la cuestión relacionada con aquellos actos que pueden ser materia de análisis y decisión judicial, por contraposición a los actos políticos no judiciables.

° 6, septiembre-diciembre 1951; Prieto Sanchos, Luis, Sobre principios y normas, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992; García de Enterría Eduardo, “La doctrina de los actos propios y el sistema de la lesividad”, en Revista de Administración Pública, Madrid, N°20,mayo-agosto 1956; González Pérez Jesús, El principio general de la buena fe en el derecho administrativo, Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1983; Clavero Arévalo,Manuel Francisco,“La doctrina de los principios generales del derecho y las lagunas del ordenamiento administrativo”, Revista de Administración Pública, Madrid, N° 7, enero-abril 1952, Vigo, Rodolfo, Los principios jurídicos,Buenos Aires, Depalma, 2000; Cassagne, Juan C., Los principios generales del derecho en el derecho administrativo, Buenos Aires Abeledo-Perrot, 1988

7 Horacio Rosatti, El código civil y comercial desde el derecho constitucional, Rubinzal-Culzoni, pág. 156 en adelante.

Claro está que la respuesta a este interrogante excede holgadamente el ámbito de esta resolución cautelar; no obstante, debemos avizorar al menos las líneas esenciales de esta temática, controversial, difusa y de contornos variables que puede involucrar una intromisión indebida del poder judicial en actos de los demás poderes constitucionales (Jorge Vanossi, Teoría Constitucional, Depalma, Bs.As., 1976, T2, pag. 153).

Podemos aseverar entonces que, la politicidad o judiciabilidad de un tema, radica por un lado en que la cuestión no pueda ser abordada ni comprendida exclusivamente con un criterio silogístico (normativo, legal), sino que demande también un análisis de conveniencia o prudencialidad conforme a circunstancias propias del caso en examen; y por otro lado, la necesidad de considerar cuáles serían las consecuencias de una decisión judicial. Esto no significa que los jueces nos desentendamos en modo alguno de la obligación de resolver (art. 3 CCC), o que no analicemos las consecuencias de nuestras resoluciones; sino que habitualmente las cuestiones ***estrictamente justiciables,*** suelen tener un horizonte mucho mas estrecho que el vasto terreno de los actos políticos y administrativos.

¿Existe afectación de un interés tutelado por el orden jurídico; o un riesgo inminente que debiéramos conminar?: Frente a este segundo interrogante, debemos asomarnos a la realidad del caso planteado, examinando desde la óptica de la función preventiva y resarcitoria del derecho civil, si nuestra intervención está legitimada frente a la vulneración aparente o cierta de un interés no reprimido por el ordenamiento jurídico; o frente al deber de adoptar de buena fe y conforme a las circunstancias las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, disminuir su magnitud, o no agravarlo si ya está en curso.

Para el resarcimiento del daño deben estar configurados los elementos esenciales de la responsabilidad, es decir: Una consecuencia lesiva de carácter general o particular, la subsistencia del daño cierto, un nexo de causalidad adecuado, la imputación por culpa o mediante factores objetivos, y la ausencia de factores eximentes de la

responsabilidad; claro está que para ello debemos ahondar en un análisis probatorio de la hipótesis fondal que -por el momento y en el marco de esta medida cautelar- nos está vedado. Veamos entonces si podrían estar presentes los elementos para activar una intervención preventiva jurisdiccional.

En primer lugar, la urgencia: Siempre que sea posible debemos evitar un daño injustificado, detenerlo si está en curso, o aminorarlo si no es posible neutralizarlo por completo; aún cuando el daño propiamente dicho no se hubiera comenzado a producir, el deber de prevención nos autoriza para intervenir cuando se encuentra en estado de gestación (daño germinal); urgencia, premura, celeridad son sinónimos caracterizantes de esta función jurisdiccional.

Luego, la antijuridicidad material, una causa adecuada y el daño germinal: Sobre la base de lo antes explicitado, debe existir al menos un atisbo de contradicción entre el deber de no dañar y la conducta o acto reprochable que se cuestiona; en tanto que con respecto al nexo causal, debe poder inferirse de manera meridianamente lógica que, el hecho o acontecimiento que se pone bajo examen es un daño en ciernes dado que, si continúa consolidándose producirá un efecto que el ordenamiento jurídico no autoriza, o que intenta evitar. (Fernando Sagarna, Presupuestos Sustanciales y Requisitos de Procedencia de la prevención del daño, Revista de Derecho de Daños, 2024-1, Rubinzal-Culzoni).

En conclusión: Debemos examinar la medida cautelar peticionada (suspensión del servicio de transporte privado de la empresa GOU SRL), desde una doble óptica que comprende, por un lado el test de judiciabilidad de una habilitación otorgada por las autoridades municipales en el marco de sus facultades constitucionales administrativas; y por otro lado, la eventualidad de que -aún en dicho contexto de aparente legalidad formal-, pudiera estar produciéndose o producirse un daño que debemos evitar, o morigerar.

V) LA DECISIÓN CAUTELAR: Llegados a este punto, a la luz de todos los argumentos antes desarrollados, nos vemos en la obligación de rechazar la

medida de innovar pretendida por los remiseros de nuestra ciudad dado que, la empresa GOU SRL ha comenzado a prestar el servicio de transporte privado de personas humanas, luego de haber atravesado un proceso administrativo de habilitación, nacional y municipal, enmarcándose *prima facie* en las normas precedentes dictadas por el Honorable Concejo Municipal de Reconquista; y contando con una habilitación provisoria expedida por una de las Secretarías del gobierno Municipal, en el marco de sus competencias y mediante un acto de gobierno administrativo, emanado de funcionarios habilitados para dicho acto en virtud de un mandato subsistente.

Se acreditó en este examen cautelar que, la empresa atravesó los procesos de habilitación técnica y homolgación de los vehículos; en tanto que la autoridad municipal ha creído factible y razonable, otorgarles un permiso para funcionar en el radio urbano de la ciudad de Reconquista; se acompañó una constancia de seguro vigente y el cumplimiento de otras normativas relacionadas con la ley nacional de tránsito.

Por otro lado, mas allá de la mención relacionada con la existencia de riesgos en materia de daños a los que pudieran estar expuestos los pasajeros, no se ha logrado en este caso trascender el umbral de la apariencia de buen derecho, dado que no se acreditó en modo alguno cuál sería el riesgo al que se podrían encontrarse expuestas las personas humanas que decidieran contratar este tipo de servicio de transporte.

Va de suyo que, las distintas áreas municipales involucradas, no pueden desprenderse de la responsabilidad que les cabe, frente a la necesidad de seguimiento y control efectivo del cumplimiento de las ordenanzas municipales vigentes, como así también de hacer observar las condiciones de la habilitación provisoria con la que cuenta esta empresa en la actualidad. Dicha omisión podrían ser, en caso de comprobarse, un motivo suficiente para suspender el servicio de manera provisoria o definitiva, en orden a la gravedad de las transgresiones que pudieran constatarse.

Pero nada de ello aconteció hasta el momento en este caso; ni ha sido materia de demostración en el marco de la medida cautelar planteada, razón por la cual no contamos con elementos, indicios o apariencias que ameriten con sustento en derecho,

impedir que la empresa mencionada continúe con las actividades para las cuales el municipio local le ha otorgado su autorización.

Por último, el argumento de una posible competencia desleal no ha sido sustentado por los pretensos reclamantes; en tanto que sustanciado con la empresa destinataria del reclamo, fue rebatido con otros tantos argumentos de similar raigambre constitucional. De allí que no podemos ahondar al respecto, máxime tratándose de una cuestión que excede el objetivo de esta resolución, razón por la cual será tratado en la sentencia de fondo, si correspondiere.

En mérito a las razones expuestas, **RESUELVO**:

I) RECHAZAR el planteo de una medida cautelar innovativa consistente en suspender el permiso otorgado por la Municipalidad de Reconquista a la empresa GOU SRL para que preste el servicio de transporte de personas humanas dentro de la ciudad de Reconquista, por infundado; las costas se imponen a los solicitantes en forma total, en virtud del principio procesal de la derrota (art. 250 y stes. CPCC).

II) CONTINUAR con la tramitación de esta acción de amparo proveyendo las medidas de prueba que resulten conducentes para la resolución de las cuestiones traídas a conocimiento de este Juzgado, mediante providencia que se dictará seguidamente.

III) SOLICITAR a la Secretaría de Control Público de la Municipalidad de Reconquista que remita los antecedentes de todos los vehículos registrados por la empresa GOU SRL para prestar el servicio, individualizando datos de chasis, carrocerías, motorización, elementos de seguridad, dominios y demás elementos tenidos en consideración para otorgarles la habilitación provisoria; como así mismo si dicha habilitación se encuentra vigente; y los datos correspondientes a todos los choferes habiltiados para conducir dichas unidades.

IV) SOLICITAR al Honorable Concejo Municipal de la ciudad, que tenga a bien INFORMAR si ha dado estado parlamentario al pedido de modificación de la ordenanza N° 9164/2024, que se habría girado por el Sr. Intendente Municipal

conforme a la habilitación provisoria concedida a la empresa GOU ARGENTINA.

V) PROPICIAR RESPETUOSAMENTE, y con carácter preventivo que, el Sr. Intendente Municipal y la Sra. Presidenta del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Reconquista, analicen la posibilidad de generar un espacio conjunto de análisis y diálogo con los involucrados en este conflicto a los fines de evitar que el mismo siga escalando en magnitud, visibilizando y atendiendo a las posibles alternativas para su auto-composición, con el auspicio de las autoridades políticas locales (art. 1710 CCC).

Agréguese al protocolo digital y a este expediente; hágase saber.

Firmada digitalmente por:
DRA. YORIS JANINA (secretaria) y DR. FABIAN LORENZINI (juez)